

VIEDMA, 30 de junio de 2.025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**TAPIA, GASTON ERNESTO C/ PREVENCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00546-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor el 21/08/2024, representado por sus letrados apoderados, Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, e inicia reclamo laboral contra PREVENCION A.R.T. S.A. en demanda de la suma de \$ 9.546.936,68, en concepto de indemnización por accidente del trabajo.

Sostiene la competencia de este Tribunal del Trabajo para la resolución del conflicto que plantea.

Expresa que es empleado de mantenimiento de la empresa Emprendimientos Crown S.A. desde el 11/02/2005 y que el día 29/11/2023, se produjo el accidente de trabajo que luego fue denunciado a la A.R.T. de la siguiente manera: "...entrando unas máquinas tragamonedas de un peso 200 kg aproximado, empujando manualmente con unas fajas siente un fuerte dolor en región dorsolumbar".

Dice que ese movimiento de fuerza extremo le provocó un dolor lumbar que le impidió continuar trabajando; que la A.R.T. demandada lo derivó a atención de traumatología, se le indicó estudios y tratamiento kinésico y que el 18/04/2024 se le otorgó el alta médica.

Dice que carece de preexistencias y describe las dolencias que dice padecer, que le provocan la incapacidad del 18,25% cuya indemnización reclama.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece pruebas, formula declaración jurada y desarrolla su peticorio.

II.- El trámite

Comparece el 01/10/2024 el Dr. Javier Perrote en el carácter de apoderado de la demandada.

El 09/10/2024 se abre la causa a prueba.

Se libran los oficios ordenados y se incorpora la respuesta al oficio remitido a la AFIP.

Se cita al actor en dos oportunidades para que concurra al Cuerpo de Investigación Forense. El 10/12/2024 la Dra. Verónica Andrea Saieg presenta su informe pericial.

Desiste la parte actora de la prueba pendiente de producción; se clausura el período de prueba; se señala audiencia de conciliación en los términos del art. 41 de la ley 5631 que no se lleva a cabo por incomparecencia del actor y su letrado.

Se fija fecha de vista de causa para alegar, a la que no concurren las partes.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

III.- La decisión.

Inicia la demanda el Sr. Gastón Ernesto Tapia, reclamando la reparación prevista en la Ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado.

En cuanto a las circunstancias fácticas del accidente, cabe consignar que la demanda no ha sido contestada, lo que presupone la verdad de los hechos relatados. Amén de ello, las circunstancias relatadas surgen de las constancias documentales acompañadas a la demanda, en particular el dictamen médico de fs. 71 obrante en el expediente SRT N° 270148/24, del que surge que el carácter laboral del evento denunciado no se encuentra controvertido.

Sobre la real existencia de consecuencias incapacitantes, debe analizarse el informe presentado por la Dra. Verónica Andrea Saieg. La experta explica en primer lugar la tarea realizada y refiere la anamnesis, el examen físico llevado a cabo y la documentación analizada.

En el capítulo consideraciones médico-legales expresa: “La columna vertebral es una compleja e intrincada construcción que incluye una variedad de nervios, huesos, articulaciones, tendones, ligamentos y músculos, trabajando en forma conjunta. Una característica de las vértebras es que van aumentando de tamaño y de resistencia en dirección cráneo-caudal, esto porque deben sostener un peso cada vez mayor. Separando los cuerpos vertebrales e integrando su articulación, se encuentra el disco intervertebral,

el cual está compuesto por un núcleo gelatinoso llamado Núcleo Pulposo, y rodeando a éste un anillo fibroso resistente. El núcleo se halla constituido en un 90% de agua y otras sustancias (proteoglicanos). Su función es resistir y distribuir las fuerzas que comprimen sobre la columna vertebral. El anillo fibroso rodea al núcleo. Su función consiste en soportar tensiones que provengan de fuerzas torsionales o de la separación de los cuerpos vertebrales. Durante los movimientos de rotación se acumula una concentración de fuerzas en la región posterior del anillo, donde habitualmente ocurren las hernias discales. A medida que la persona va envejeciendo, el núcleo pulposo disminuye la concentración de líquidos (deshidratación), su elasticidad y su capacidad de adaptación a los movimientos. En consecuencia, toda carga excesiva puede determinar la lesión del anillo fibroso, con la consecuente protrusión del mismo o bien su ruptura y extrusión del núcleo (hernia de disco). La degeneración discal incluye diversos cambios en el disco intervertebral. Los factores que pueden influir en la misma son numerosos, como la edad, factores genéticos y factores ambientales. Este proceso comienza entre los 20 y los 30 años de edad y se caracteriza por deshidratación del núcleo y su posterior fibrosis, lo que genera disminución del espacio intervertebral. Esto, a su vez, ocasiona cambios en las carillas articulares de las vértebras, que padecen cambios inflamatorios ocasionando esclerosis y artrosis. Estos cambios se ven influenciados también por los hábitos de vida de la persona. El tabaco disminuye el aporte vascular al disco a través de los platillos vertebrales, provocando hipoxia y degeneración, así como una disminución en la producción de colágeno tipo II en el núcleo por lo que el tabaquismo es un factor ambiental importante en la generación de esta patología; también influyen otros factores como la obesidad, el trabajo pesado, ciertos deportes de alto impacto, etc. La lumbalgia es el dolor en la región lumbar. Es una de las afecciones más frecuentes del ser humano. Según estadísticas, el 80% de la población presenta algún episodio de lumbalgia en su vida laboralmente más productiva. Es más frecuente entre los 30 y 55 años de edad. El dolor puede provenir tanto de enfermedad propia de la columna (deformidades, traumatismos, artrosis, causas infecciosas, tumores, entre otras) o ser consecuencia de procesos a distancia que afectan a otros órganos y repercuten en la columna (causas urológicas, ginecológicas, tumores peritoneales, entre otras), aunque estas últimas son menos frecuentes. Toda afección que comprima alguna de las raíces que forman el nervio ciático provocará un dolor lumbar irradiado al nervio ciático, lo que se conoce como lumbociatalgia. Por lo general el dolor sigue por muslo y pierna, llegando a irradiar hasta el pie. El diagnóstico es

esencialmente clínico y se apoya en estudios por imágenes. Las radiografías del segmento lumbosacro suelen identificar fenómenos de espondilolistesis o desplazamientos patológicos, así como procesos degenerativos de tipo artrósico. La Resonancia magnética pone de manifiesto alteraciones en el disco intervertebral y alteraciones medulares como compresión o edema. El tratamiento consiste en reposo, antiinflamatorios y/o corticoides por vía oral o inyectables a fin de disminuir la inflamación asociada, y kinesioterapia y rehabilitación neuromuscular. En pocos casos se recurre al reemplazo quirúrgico del disco intervertebral o fijación de la columna, sobre todo ante urgencias con compromiso neurorradicular asociado o lesiones traumáticas”.

Presente luego sus conclusiones en las que expresa: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. GASTÓN ERNESTO TAPIA experimentó un dolor agudo en su columna lumbar mientras desempeñaba sus tareas laborales (arrastre de peso sobre superficie desfavorable). En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de desencadenar un cuadro de lumbociatalgia generando los signos objetivados en el examen físico practicado, poniendo de manifiesto o agravando lo hallado en los estudios por imágenes adjuntados como patología de tipo crónica e inculpable”.

Valora la incapacidad en conformidad con los siguientes parámetros:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas: 5,00% + Limitación en los movimientos Flexión 70°(2%) Extensión 20° (1%) Rotación derecha 30°(0%) Rotación izquierda 20°(2%) Inclinación derecha 20° (0%) Inclinación izquierda 20°(0%)

----- 10,00%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Intermedia (10% del 10%)

----- 1,00%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 12,00%

Examinada la tarea desarrollada por la perita actuante en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, en conformidad con la misma normativa, aplicable por remisión del art. 86 de la ley adjetiva laboral a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el Juez pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un

error, lo que no ocurre en autos.

Entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo, especialmente teniendo en consideración que se trata de un accidente de trabajo en el que opera la indiferencia de la concausa.

En cuanto a la operatoria de los factores de ponderación, sin perjuicio de reservar mi opinión personal, al igual que la experta y atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se mantiene la suma efectuada de forma directa.

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la Dra. Verónica Andrea Saieg de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que le realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que ello le mereciera, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Ernesto Gastón Tapia, como del grado porcentual de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 12% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (29/11/2023) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 2701480/24 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la fecha de nacimiento del actor (25/12/1984) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base al informe remitido por la AFIP.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de las indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023.-

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	25/12/84
Edad	38
Fecha de Ingreso	11/02/05
Fecha del Accidente	29/11/23
Fecha de Liquidación	27/06/25
Porcentaje de Incapacidad	12.00%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2022	\$233098.07	1	21055.73	\$565730.60	\$18857.69
12/2022	\$421320.38	31	22194.74	\$970071.40	\$970071.40
01/2023	\$285003.83	31	23041.17	\$632102.44	\$632102.44
02/2023	\$279704.16	28	24980.16	\$572196.25	\$572196.25
03/2023	\$320114.72	31	27419.24	\$596611.37	\$596611.37
04/2023	\$336840.64	30	30116.61	\$571557.19	\$571557.19
05/2023	\$343865.35	31	31984.22	\$549406.70	\$549406.70
06/2023	\$590677.45	30	34583.73	\$872810.29	\$872810.29
07/2023	\$370613.99	31	37148.07	\$509831.72	\$509831.72
08/2023	\$405508.03	31	39326.69	\$526930.53	\$526930.53
09/2023	\$438199.37	30	43045.75	\$520214.88	\$520214.88
10/2023	\$424539.19	31	48087.89	\$451152.49	\$451152.49
11/2023	\$428581.77	29	51102.4	\$428581.77	\$414295.71

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$600.174,18
-----------------------------------	---------------------

Total % Intereses RIPTE	144.18 %
Total Intereses	\$ 865331.13
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1465505.31
Coficiente	01/01/71
Resultado	15943155.15
Art. 3° ley 26773	3188631.03
Valor calculado al 27/06/2025	\$ 19131786.18

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo, calculado al 27/06/2025, asciende a la suma de \$ 19.131.786,18.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional y el éxito obtenido.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Gastón Ernesto Tapia, dentro de los quince días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 12% que se reconoce en la presente, la suma de \$19.131.786,18, importe calculado al 27/06/2025. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 2.209.721,30 (75% del 11% más el 40% -MB: \$ 19.131.786,18). Regular los honorarios profesionales del Dr. Javier Perrote en la suma de \$ 468.728,76 (25% del 7% más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 956.589,31 (5 % - Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Gastón Ernesto Tapia, dentro de los quince días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 12% que se reconoce en la presente, la suma de \$19.131.786,18, importe calculado al 27/06/2025.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 2.209.721,30 (75% del 11% más el 40% -MB: \$ 19.131.786,18) y los del Dr. Javier Perrote en la suma de \$ 468.728,76 (25% del 7% más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 956.589,31 (5 % - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.